



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-31-05-001-2015-01091-01

Auto interlocutorio No. 045

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por LA
NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL, en contra de CONSUELO
TOVAR GARZÓN.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que rechazó de plano su recurso de apelación contra el proveído del 6 de marzo de 2020, y admitió la alzada formulada por la parte demandante, contra la mencionada providencia, y concedido en el efecto suspensivo; adiado el 18 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 13 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandada Consuelo Tovar Garzón, formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano su recurso de apelación contra el proveído del 6 de marzo de 2020, y admitió la alzada formulada por la parte demandante, contra la mencionada providencia, y concedido en el efecto suspensivo; adiado el 18 de diciembre de 2020, en lo que concierne al rechazo del recurso de apelación que presentó.

Para lo anterior, argumentó que, si bien la demandante, interpuso la demanda para que se declarara extinta la obligación de reintegrar a la demandada, a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en el extinto IDEMA, en la misma, la parte activa también solicitó que se regulara la indemnización por los perjuicios ocasionados con tal decisión, por lo que el proceso era favorable también a sus intereses.

En ese sentido, concluyó que a su poderdante le asistía interés jurídico válido, para que se le fijara y pagara el valor de los perjuicios por el no reintegro, y, por ende, interés legítimo válido para apelar el auto del 6 de marzo de 2020, por lo que solicitó se revocara el auto admisorio del recurso de alzada.

El anterior recurso de reposición fue fijado en lista, y se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que, si bien lo tuviera se pronunciara al respecto, no obstante, y según constancia secretarial del 25 de enero de 2021, el 22 de enero de esa anualidad, venció en silencio el término de traslado.

CONSIDERACIONES

El art. 63 del C.P.T. y la S.S., dispone que el recurso de *reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)*.

Y el art. 64 *ibídem*: “*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*”.

Ahora, si bien el auto que admite la alzada, corresponde a los de sustanciación, en el caso concreto, la decisión adoptada en el numeral 1º del auto del 18 de diciembre de 2020, obedece a las decisiones de naturaleza interlocutoria, las cuales contienen decisiones o resoluciones, motivadas, y no meras órdenes de trámite.

En ese sentido, al corresponder la decisión adoptada en el numeral 1º del auto del 18 de diciembre de 2020, de naturaleza interlocutoria se procederá a resolver el mentado recurso, en los siguientes términos.

Refiere el recurrente que, su poderdante le asistía interés jurídico válido, para que se le fijara y pagara el valor de los perjuicios por el no reintegro, y, por

ende, interés legítimo válido para apelar el auto objeto de alzada, no obstante, se itera que, esta providencia declaró probada la excepción de cosa juzgada en favor de la parte pasiva, y condenó en costas a la demandante.

El inciso final del artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, *“Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido favorable la providencia”*.

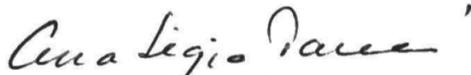
Conforme la anterior normativa, se tiene que, aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez como quiera que no se le ocasiona una afectación a sus derechos, y por ende, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

En ese contexto, la providencia objeto del recurso de alzada por parte de la demandada resultó totalmente favorable a sus intereses, al declararse próspera la exceptiva previa, por lo que, el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma resultaba improcedente, y en consecuencia, se rechazó de plano en tal oportunidad, decisión adoptada que se reitera en la presente providencia, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2020, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada